



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veinte.

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria No. 0007 |
| Demandantes: | SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ Y VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS |
| Radicado: | 05001 31 10 009 2020 00110 00 |
| Procedencia: | Reparto |
| Instancia: | Primera Instancia |
| Providencia: | Sentencia No. 00062 de 2020 |
| Temas y subtemas: | Se solicitan su divorcio, por la causal de mutuo consentimiento. |
| Decisión: | Se decreta la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico, contraído por SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ Y VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS, de consuno conforme al acuerdo pactado por los mismos. |

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro de esta demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico que les une, de los señores SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ Y VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS, tendiente a obtener el sentencia que declare su divorcio.

Por medio de escrito, las partes presentan acuerdo, debidamente suscrito por ambas partes y debidamente autenticado en notaria.

Los interesados señores SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ Y VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS, manifiestan al despacho que presentan escrito a consideración acuerdo como cónyuges, para que la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sea de común acuerdo, por el trámite de jurisdicción voluntaria.

Causal invocada es el mutuo consentimiento.

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas han acordado:

Sobre los cónyuges:

"FRENTE A NOSOTROS COMO CONYUGES:

- a). Mantendremos residencias separadas.
- b). No habrá obligaciones alimentarias entre nosotros, en adelante cada uno velará por su propia subsistencia.
- c). La liquidación de sociedad conyugal se hará por escritura pública ante notario sobre la base activo cero, pasivo cero. Declaramos expresamente frente a este tema que renunciamos mutuamente a reclamaciones posteriores por lesión enorme, por vicios del consentimiento pues no se presentó ni error, ni fuerza, ni dolo que hubiere motivado su firma, o por cualquier otro motivo que busque invalidar este acto. Nuestro acuerdo sobre el tema patrimonial de nuestra sociedad conyugal quedara expresado en la escritura y acuerdo privado que la contienen. Se trata pues de una transacción celebrada entre nosotros dos, sin intervención de terceros, libremente, discutida, motivada por el respeto que sentimos el uno por el otro y el amor hacia nuestra hija Melissa.

FRENTE A NUESTRA HIJA MENOR MELISSA VASQUEZ CARO:

- A). La patria potestad continuará como hasta ahora en cabeza de ambos padres.
- B). La custodia y cuidado personal será compartida, pero la menor permanecerá bajo la guarda y cuidados de su madre.
- C). En cuanto a visitas del padre y la hija estas serán libres, pero consultando los intereses y bienestar de la menor, de manera que no interfieran con las actividades escolares de la niña y previamente acordadas con la madre.
- D). En lo que respecta a alimentos, las partes acuerdan que el padre VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS se encargue de pagar mensualmente la suma de dinero equivalente a \$200.000 (Doscientos Mil Pesos) mensuales con un incremento anual en la misma proporción que aumenta el salario mínimo mensual legal vigente el 1 de enero de cada año, empezando el 1 de marzo de 2020. Este dinero se consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia, a nombre de SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ, número 61729789606, además se encargará de pagar el cincuenta por ciento de los uniformes y útiles escolares que requiera la niña durante el año escolar. La madre SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ se encargará del resto de los gastos.

FRENTE A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

La liquidación de la sociedad conyugal se hará por notaria también de mutuo acuerdo, tal y como antes lo mencionamos, sobre la base de que no existen activos ni pasivos que inventariar y/o adjudicar, en un término no inferior a treinta días desde el momento en que se profiera la sentencia de divorcio, antes de común acuerdo así lo decidimos. La escritura entonces contendrá, además de los términos normalmente utilizados para este tipo de actos, lo siguiente: "Que antes de la celebración del matrimonio no se pactaron capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges, por lo que se formó sociedad conyugal de bienes.

Que el anterior matrimonio se encuentra vigente pues no se ha presentado causal de disolución y que en ejercicio de la facultad que les confiere el ordinal 5 del artículo 25 de la ley 1 de 1976, han decidido disolver por mutuo acuerdo la sociedad conyugal vigente que surgió entre ellos con ocasión de su matrimonio y en consecuencia proceder a su liquidación; para tal efecto comparecen a elevar a escritura pública su mutuo acuerdo, incorporando en este documento el inventario de bienes y deudas sociales y los términos de la liquidación de la sociedad. Como consecuencia de lo anterior, los cónyuges declaran disuelta la sociedad conyugal constituida entre ellos y proceden a liquidarla en los términos que se establecen a continuación:

Los cónyuges VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS Y SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir, ni deudas sociales.

Es voluntad de ambos cónyuges que no se establezcan prestaciones mutuas entre ellos.

Es entendido por las partes que con esta liquidación resuelven lo relativo a gananciales para cada uno de ellos, que para el caso concreto no tienen suma alguna para distribuir o repartir. De acuerdo con su propia voluntad, renuncian desde ya a cualquier reclamación posterior relacionada con bienes o deudas que hubieren dejado por fuera de esta escritura y que pudieren afectar el resultado final o gananciales excluidos.

Igualmente declaran los comparecientes que las declaraciones contenidas en esta escritura han sido de mutuo acuerdo y bajo su responsabilidad, quedando en consecuencia, a cargo de cada uno de ellos se ve obligado a cancelar créditos no enunciados en los inventarios, cuya causa sea anterior a esta fecha, aquel cónyuge que efectuó su pago queda en derecho de repetir contra el otro, sin que tal acción implique variación en la distribución del activo aquí relacionado.

El acuerdo sobre liquidación de sociedad conyugal entre ellos constituye una transacción, los gastos notariales de la escritura correrán a cargo de ambas partes".

Se deja constancia de que el presente acuerdo PRESTA MERITO EJECUTIVO para exigir ante las autoridades pertinentes el cumplimiento de las obligaciones que aquí se han establecido.

Queda la apoderada facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar la terminación del proceso, interponer recursos, solicitar medidas previas, formular excepciones, nulidades y en fin para todo aquello que conlleve la buena defensa de nuestros intereses.

En primer lugar debemos decir que la causal invocada por los cónyuges, según la Ley 25 de 1992, es la enunciada en el numeral 9º del artículo 6º de la prementada ley, que a su vez modificó al artículo 154 numeral 9º del Código Civil y que dice: "**Son causales de divorcio: 9) El común acuerdo** manifestado ante un juez competente."

Tienen las partes por mandato del Art. 42 de la C. Política, facultad para solicitar el divorcio, en consideración a que "...Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la Ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...". Y, además solicitar la liquidación de sociedad conyugal, que para el caso, se encuentra disuelta y liquidada.

Además como los interesados dieron cumplimiento a las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 154 causal 9º del Código Civil, así como persistiendo ambos cónyuges en su voluntad de divorciarse, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones, pues ante la voluntad de las partes, el fallador solo le queda acatarla, en consideración además que la ley también así lo ha establecido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Decretar la terminación de esta acción de jurisdicción voluntaria que de consuno promueven los señores SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ Y VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS tendiente a que se decrete el divorcio del matrimonio católico por ellos contraído; en razón de lo pactado en el documento suscrito por los citados señores.

SEGUNDO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES, del matrimonio católico por divorcio cebrado entre los señores SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ Y VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS, el día 23 de diciembre de 2000.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, y será liquidada por cualquiera de las formas establecidas por la ley, para ello.

CUARTO: Respecto al acuerdo de los cónyuges.

"FRENTE A NOSOTROS COMO CONYUGES:

- a). Mantendremos residencias separadas.
- b). No habrá obligaciones alimentarias entre nosotros, en adelante cada uno velará por su propia subsistencia.
- c). La liquidación de sociedad conyugal se hará por escritura pública ante notario sobre la base activo cero, pasivo cero. Declaramos expresamente frente a este tema que renunciamos mutuamente a reclamaciones posteriores por lesión enorme, por vicios del consentimiento pues no se presentó ni error, ni fuerza, ni dolo que hubiere motivado su firma, o por cualquier otro motivo que busque invalidar este acto. Nuestro acuerdo sobre el tema patrimonial de nuestra sociedad conyugal quedara expresado en la escritura y acuerdo privado que la contienen. Se trata pues de una transacción celebrada entre nosotros dos, sin intervención de terceros, libremente, discutida, motivada por el respeto que sentimos el uno por el otro y el amor hacia nuestra hija Melissa.

FRENTE A NUESTRA HIJA MENOR MELISSA VASQUEZ CARO:

- A). La patria potestad continuará como hasta ahora en cabeza de ambos padres.
- B). La custodia y cuidado personal será compartida, pero la menor permanecerá bajo la guarda y cuidados de su madre.
- C). En cuanto a visitas del padre y la hija estas serán libres, pero consultando los intereses y bienestar de la menor, de manera que no interfieran con las actividades escolares de la niña y previamente acordadas con la madre.
- D). En lo que respecta a alimentos, las partes acuerdan que el padre VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS se encargue de pagar mensualmente la suma de dinero equivalente a \$200.000 (Doscientos Mil Pesos) mensuales con un incremento anual en la misma proporción que aumenta el salario mínimo mensual legal vigente el 1 de enero de cada año, empezando el 1 de marzo de 2020. Este dinero se consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia, a nombre de SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ, número 61729789606, además se encargará de pagar el cincuenta por ciento de los uniformes y útiles escolares que requiera la niña durante el año escolar. La madre SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ se encargará del resto de los gastos.

FRENTE A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

La liquidación de la sociedad conyugal se hará por notaria también de mutuo acuerdo, tal y como antes lo mencionamos, sobre la base de que no existen activos ni pasivos que inventariar y/o adjudicar, en un término no inferior a treinta días desde el momento en que se profiera la sentencia de divorcio, antes de común acuerdo así lo decidimos. La escritura entonces contendrá, además de los términos normalmente utilizados para este tipo de actos, lo siguiente: "Que antes de la celebración del matrimonio no se pactaron capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges, por lo que se formó sociedad conyugal de bienes.

Que el anterior matrimonio se encuentra vigente pues no se ha presentado causal de disolución y que en ejercicio de la facultad que les confiere el ordinal 5 del artículo 25 de la ley 1 de 1976, han decidido disolver por mutuo acuerdo la sociedad conyugal vigente que surgió entre ellos con ocasión de su matrimonio y en consecuencia proceder a su liquidación; para tal efecto comparecen a elevar a escritura pública su mutuo acuerdo, incorporando en este documento el inventario de bienes y deudas sociales y los términos de la liquidación de la sociedad. Como consecuencia de lo anterior, los cónyuges declaran disuelta la sociedad conyugal constituida entre ellos y proceden a liquidarla en los términos que se establecen a continuación:

Los cónyuges VICTOR MANUEL VASQUEZ CUADROS Y SANDRA MILENA CARO VELASQUEZ no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir, ni deudas sociales.

Es voluntad de ambos cónyuges que no se establezcan prestaciones mutuas entre ellos.

Es entendido por las partes que con esta liquidación resuelven lo relativo a gananciales para cada uno de ellos, que para el caso concreto no tienen suma alguna para distribuir o repartir. De acuerdo con su propia voluntad, renuncian desde ya a cualquier reclamación posterior relacionada con bienes o deudas que hubieren dejado por fuera de esta escritura y que pudieren afectar el resultado final o gananciales excluidos.

Igualmente declaran los comparecientes que las declaraciones contenidas en esta escritura han sido de mutuo acuerdo y bajo su responsabilidad, quedando en consecuencia, a cargo de cada uno de ellos se ve obligado a cancelar créditos no enunciados en los inventarios, cuya causa sea anterior a esta fecha, aquel cónyuge que efectuó su pago queda en derecho de repetir contra el otro, sin que tal acción implique variación en la distribución del activo aquí relacionado.

El acuerdo sobre liquidación de sociedad conyugal entre ellos constituye una transacción, los gastos notariales de la escritura correrán a cargo de ambas partes".

Se deja constancia de que el presente acuerdo PRESTA MERITO EJECUTIVO para exigir ante las autoridades pertinentes el cumplimiento de las obligaciones que aquí se han establecido.

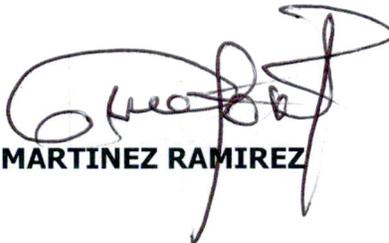
Queda la apoderada facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar la terminación del proceso, interponer recursos, solicitar medidas previas, formular excepciones, nulidades y en fin para todo aquello que conlleve la buena defensa de nuestros intereses.

QUINTO: Se dispone la inscripción de esta providencia en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de los cónyuges y en el Registro de varios de la Notaria Quince (15) del Circulo Notarial de Medellín, para lo cual se remitirá copia a los respectivos funcionarios del Estado Civil en calidad de auténticas. El matrimonio está inscrito en el Indicativo Serial 06923276.

QUINTO: Sin costas. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Algc


JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020.

Secretario


JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD

Hoy _____ de _____ de _____,
Se notificó personalmente al Defensor de Familia el contenido de la sentencia que antecede.

Defensor de Familia


JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD

Hoy _____ de _____ de _____,
Se notificó a la Agente del Ministerio Público el contenido de la sentencia demanda con radicado número _____.

Agente del Ministerio Público